



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Samuel Velásquez Rodríguez
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 250002342000-2020-00554-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho observa que la Secretaría de este Despacho en cumplimiento del auto de fecha 17 de enero del año en curso, envió a la Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá los Oficios SF 40 y 115 del 22 de enero y 17 de febrero de 2022 respectivamente, (*archivos 28 y 35 expediente digital*).

La Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá no ha dado respuesta a los oficios antes mencionados, omisión que ha impedido continuar con el trámite procesal. En razón a lo anterior, el Despacho considera necesario hacer uso de la previsión hecha en el artículo 44 del C.G.P. de conformidad con la cual el Juez –en este caso Magistrado (a)-, tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y a los particulares que incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; multa que es procedente imponer previa solicitud de informe respectivo.

Así las cosas, el Despacho oficiará nuevamente a la Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, conteste los Oficios SF 40 y 115 del 22 de enero y 17 de febrero de 2022 o informe los motivos por los cuales no ha enviado la documentación requerida. (E) A
ene 20

Correos: notificacionesjudiciales@meduccion.gov.co
notjudicial@fideprensario.com.co
contacto@abogadosoram.com
f-juergo@fideprensario.com.co
f-leyes@fideprensario.com.co

De igual forma, resulta preciso reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas programada para el día cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las diez de la mañana (10:00 am), a efectos de requerir a Entidad con el fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto que decretó pruebas.

Por lo expuesto, el Despacho dispone,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **primero (1o) de abril de dos mil veintidós (2022) a partir de las diez de la mañana (10:00 am)**, mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, a través de la Plataforma de Lifesize.

SEGUNDO: Por Secretaría oficiese, anexando copia de esta providencia, a la Secretario de Educación del Municipio de Fusagasugá, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente conteste el Oficio SF-40 remitidos 22 de enero y requerido mediante oficio SF-115 de 17 de febrero de 2022; o informe los motivos por los cuales no enviado la documentación requerida.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRÍCIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA
Magistrada Ponente Dra. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Conflicto de competencia
Radicado No: 25000-23-15-000-2021-00832-00
Demandante: JAIME ALBERTO PEÑA CASAS
Demandado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR

Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá, perteneciente a la Sección Segunda, y el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la Sección Primera, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor JAIME ALBERTO PEÑA CASAS contra la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor JAIME ALBERTO PEÑA CASAS, mediante apoderada judicial, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 193 del 23 de abril de 2019, por medio de la cual la accionada reconoce y paga unos subsidios para solución de vivienda.

Así mismo, solicitó la nulidad de los Oficios No. 03-01-20190503017607 del 3 de mayo de 2019 y No. 03-01-20190705026402 del 5 de julio del mismo año, mediante los cuales la demandada resolvió de fondo y de manera desfavorable unas solicitudes relacionadas con la indexación del subsidio de vivienda.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA revisar o reajustar de la Resolución No. 193 del 23 de abril de 2019, de tal suerte que *"se aumente el subsidio de vivienda a 121 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del reconocimiento del subsidio de vivienda,*

estableciendo el valor del subsidio en la suma de **\$100.202.036** y no de \$40.172.000".

En forma subsidiaria, solicitó que como consecuencia de la nulidad pretendida, se ordene a la accionada revisar o reajustar la Resolución No. 193 del 23 de abril de 2019, en el sentido de "que se **indexe** según el índice de Precios al Consumidor el valor del subsidio reconocido, de tal manera que se actualice el valor reconocido con base al salario mínimo del año 2003, a la fecha en que efectivamente se le reconoció el subsidio de vivienda, es decir al año 2019, estableciendo el valor del subsidio de vivienda en la suma de **\$88.302.604** y no de \$40.172.000".

Pidió que se ordene el pago de las diferencias causadas entre el subsidio de vivienda reajustado y el efectivamente pagado.

Finalmente, reclamó que las sumas anteriores sean actualizadas y pagadas con los correspondientes intereses moratorios a que hubiera lugar.

1.2. La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el 23 de agosto de 2019 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y repartida al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo, Sección Segunda, del Circuito de Bogotá, con el Radicado No. 11001-33-42-049-2019-00394-00¹.

Estando el expediente al Despacho para decidir sobre su admisión, el Juzgado antes referido mediante auto del 8 de octubre de 2019², corregido mediante auto del 29 el mismo mes y año, declaró probada de oficio su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para conocer en primera instancia de dicho asunto.

En la mencionada providencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá explicó que la demanda no corresponde a un asunto de carácter laboral cuyo conocimiento corresponda a un Despacho de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sino que recae sobre la solicitud de nulidad de actos

¹ Archivo 003 PDF expediente digital.

² Archivo 004 PDF expediente digital.

administrativos "*proferidos con ocasión a la indexación del subsidio de vivienda reconocido al señor Jaime Alberto Peña Casas, por medio de la resolución 193 del 23 de abril de 2019*". En tal sentido, por tratarse de un asunto que no podía ser atribuido a otra sección, consideró que su conocimiento le corresponde a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera.

1.3. El asunto fue repartido el 17 de febrero de 2020 al Juzgado Segundo (2º) Administrativo, Sección Primera, del Circuito de Bogotá³, con el radicado No. 11001333400220200003100.

Dicho Juzgado mediante auto del 4 de agosto de 2020⁴ declaró su falta de competencia para conocer del medio de control y propuso conflicto negativo de competencia, por considerar que el asunto sí es de índole laboral, toda vez que "*se deriva de un vínculo de ese carácter con la autoridad demandada, ya que según el artículo 24 del Decreto 353 de 1994, el aludido subsidio se reconoce solamente al personal que tiene una relación laboral con el Ministerio de Defensa y Policía Nacional*"; por ende, debe ser de conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda.

Contra dicha decisión fue interpuesto recurso de reposición, el cual fue despachado desfavorablemente mediante auto del 16 de diciembre de 2020.

II. TRÁMITE

- Repartido el asunto de la referencia, este Despacho mediante auto de 21 de septiembre de 2021 ordenó que por Secretaría se corriera el traslado de que trata el artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2020.

- La Secretaría General de la Corporación corrió el traslado antes mencionado el 25 de octubre siguiente y, en esa oportunidad, ambas partes presentaron escrito describiendo el término concedido por el Despacho, así:

El **accionante** manifestó que la competencia para conocer de la demanda por él instaurada corresponde al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del

³ Archivo 005 PDF expediente digital.

⁴ Archivo 008 PDF expediente digital.

Circuito Judicial de Bogotá, porque de conformidad con el Acuerdo No. 80 de 2019, a través del cual se regula la distribución de competencias entre las secciones, los procesos de *"nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no provenientes de un contrato de trabajo"*, le corresponden a la Sección Segunda.

Citó como fundamento de lo anterior, entre otras, la providencia del H. Consejo de Estado del 22 de noviembre de 2019 (sin radicado), Consejera Ponente Dra. NUBIA MARGOT PEÑA GARZÓN, en la que se sostuvo que el subsidio familiar se considera una prestación especial de carácter social que se otorga por una sola vez *"en razón a la relación laboral entre el miembro de la fuerza pública y el Estado"*, razón por la cual le corresponde su conocimiento a la Sección Segunda.

Por su parte, el apoderado de **la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía** sostuvo que la competencia para resolver el asunto la tiene el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adscrito a la Sección Primera, comoquiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 353 de 1994 dicho subsidio no constituye factor salarial para ningún efecto legal y su otorgamiento depende del número de cuotas aportadas y el cumplimiento de los requisitos establecidos, no de la relación laboral.

En ese orden de ideas, señaló que no existe una relación laboral *"entre el reconocimiento que pueda darse de este beneficio y el afiliado ya que si bien, la condición de afiliación forzosa se desprende de su vinculación laboral a la Fuerza que pertenece, los beneficios que Caja Honor entrega de cara a la solución de vivienda dependen única y exclusivamente del cumplimiento de unos requisitos de acceso"*, por lo que las controversias que se susciten de su reconocimiento no dependen de la relación laboral.

- Una vez ingresó el asunto al Despacho para proferir decisión de fondo, se encontró que el expediente virtual estaba incompleto, comoquiera que algunas piezas procesales se escanearon por un solo lado. Por ello, a través de auto de 18 de noviembre de 2021, se dispuso requerir al Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Bogotá para que enviara el expediente digitalizado en forma completa. Además, se ordenó correr nuevamente el traslado a las partes y en esa ocasión estas guardaron silencio.

Finalmente, el expediente ingresó al Despacho para proferir decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

La Magistrada Ponente es competente para dirimir el conflicto de competencia del *sub lite* de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 33 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 158 del CPACA.

2.2. DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN LAS SECCIONES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, QUE TAMBIÉN OPERA PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El Presidente de la República, en uso de las facultades otorgadas por la Ley 30 de 1987, expidió el Decreto 2288 de 1989, por medio del cual se dictaron "*disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", por el que se atribuyen funciones jurisdiccionales a cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De la nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En consecuencia, se establece una competencia residual a cargo de la Sección Primera, en todo asunto que no esté asignado previa y claramente a otra Sección.

2.3. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA OTORGADO POR LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia regula la existencia de la Fuerza Pública, conformada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, cuyo

propósito principal es defender "*la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional*".

En el artículo 222 ídem estableció que a través de Ley se determinarían "*los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública*". Es así como a partir de la Ley 62 de 1993 se creó un "*establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional*" con el fin de que atendiera, entre otros, el programa de "*Vivienda propia y vivienda fiscal*", propio de la institución.

Posteriormente, a partir de la Ley 353 de 1994, se ha establecido que la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, como empresa industrial y comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, sea la administradora de la promoción del subsidio de vivienda para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

De conformidad con los artículos 1º y 13 de la Ley 973 de 2005, la función de la CAJA DE HONOR ha sido principalmente la de asegurar que sus afiliados adquieran vivienda propia a través de subsidios y demás mecanismos, prestando sus servicios en "*la intermediación, la captación y administración del ahorro de sus afiliados y el desarrollo de las actividades administrativas, técnicas, financieras y crediticias que sean indispensables para el mismo efecto*".

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 973 de 2005, los requisitos que exige la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA** para acceder al subsidio de vivienda son los siguientes:

1. Carecer de vivienda propia al momento de afiliarse a la Caja.
2. A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda.
3. No haber recibido subsidio por parte del Estado".

Ahora bien, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-057 de 2010⁵ precisó que este sistema de adquisición de vivienda diseñado para los miembros de la Fuerza Pública con el fin de que puedan acceder a vivienda,

⁵ Sentencia del 3 de febrero de 2010, Ref. Exp. D-7795, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

hace parte de su régimen prestacional y no del sistema de subsidio familiar de vivienda. Al respecto señaló lo siguiente:

Esta diferencia se acentúa si se tiene en cuenta que el sistema financiero diseñado por el legislador para facilitar a los miembros de la fuerza pública el acceso a la vivienda, **hace parte de su régimen prestacional** y, por lo tanto, está integrado conceptual y técnicamente al sistema de salarios, prestaciones, compensaciones, estímulos y beneficios que se les reconoce a cambio de sus servicios. El Sistema de Vivienda de Interés Social al que se aludió en párrafos precedentes no está, en cambio, asociado a un régimen prestacional determinado, sino que responde a una política social de promoción del derecho a la vivienda digna para las personas que por su nivel de ingresos no podrían satisfacerlo por sus propios medios (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-726 de 2012, Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, la Alta Corporación sostuvo:

Para la Sala Octava de Revisión esa clasificación significa que **el subsidio de vivienda es un pago que hace el empleador al trabajador por medio de una entidad de previsión, desembolso que se efectúa en dinero, especie servicios u otros beneficios**. Ese tipo de prestaciones existen para cubrir los riesgos del empleado que se causan en la relación laboral o con ocasión de éstas. Nótese que no es una retribución del servicio prestado, sino un beneficio producto de la existencia del vínculo con el Estado, por lo que nunca puede identificarse como salario. A su vez, no constituye una reparación por los perjuicios causados por el empleador. En realidad, el modelo de subsidio de vivienda de las fuerzas militares se asemeja a la seguridad social, es decir, el auxilio **depende de la condición de servidor público y se ata la relación laboral**. (sic)

Por su parte, el H. Consejo de Estado, en providencia del 22 de noviembre de 2019, con Ponencia de la Dra. NUBIA MARGOT PEÑA GARZÓN, en el radicado No. 11001-03-24-000-2017-00340-00, señaló que "*el subsidio de vivienda familiar de los miembros de la Fuerza Pública y de Policía es una prestación especial de carácter social y su reconocimiento se otorga una sola vez, en razón de la relación laboral entre el miembro de la fuerza pública y el Estado*", por lo tanto, "*es evidente que las pretensiones de la demanda son de carácter laboral y, por tanto, para determinar la competencia territorial, se debe aplicar el numeral 3 del artículo 156 del CPACA*".

2.3. CASO CONCRETO

En el *sub lite* se tiene que al señor JAIME ALBERTO PEÑA CASAS le fue reconocido y pagado, por la entidad accionada, un subsidio para la solución de vivienda a través de la Resolución No. 193 del 23 de abril de 2019.

Mediante los Oficios No. 03-01-20190503017607 del 3 de mayo de 2019 y No. 03-01-20190705026402 del 5 de julio de 2019, la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA

MILITAR Y DE POLICÍA despachó desfavorablemente las peticiones presentadas por el actor, tendientes a que se le indexara el subsidio de vivienda que le había sido reconocido.

Ante la negativa de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, el accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción con el ánimo de obtener la indexación del subsidio de vivienda para que este se le incrementara de \$40.172.000 a \$100.202.036.

La demanda fue repartida entre los Juzgados Administrativos del Círculo de Bogotá y asignada al Juzgado Cuarenta y Nueve (49), perteneciente a la Sección Segunda. Sin embargo, el Juez de conocimiento la remitió a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su reparto, por considerar que carecía de competencia por no tratarse de un asunto laboral.

El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del mismo Circuito Judicial, adscrito a la Sección Primera, propuso conflicto de competencias comoquiera que el subsidio de vivienda se deriva de la existencia de un vínculo laboral del beneficiario y la Fuerza Pública, tal como lo señala el artículo 24 del Decreto 353 de 1994.

Ahora bien, con el fin de esclarecer la competencia para conocer el presente asunto, vale la pena hacer alusión a los hechos de la demanda en el siguiente sentido:

El demandante manifiesta que laboró al servicio de la Policía Nacional desde el 20 de enero de 1985, cuando ingresó como estudiante de la Escuela de Cadetes de la Policía Nacional y que, posteriormente, ingresó como Oficial época a partir de la cual empezó a realizar sus aportes para el otorgamiento del subsidio de vivienda.

Agrega que debido a una eventualidad que surgió en ejercicio de sus funciones, el Juzgado 51 de Instrucción Penal Militar informó a la Policía Nacional sobre la imposición de una medida de aseguramiento en su contra, razón por la cual la entidad dispuso la suspensión en el ejercicio de sus funciones por medio de la Resolución No. 3465 del 1º de diciembre de 1997.

Señala que Mediante Decreto No. 1763 de 11 de septiembre de 2020, la Policía Nacional dispuso su retiro del servicio activo, por voluntad del Gobierno, a partir del 25 de septiembre del mismo año.

La Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional expidió la Hoja de Servicios No. 79398005 *"en la cual equivocadamente descontó el tiempo de la medida de aseguramiento y suspensión correspondiente a dos (2) años, diez (10) meses y once (11) días"*, razón por la cual el accionante no logró completar el tiempo para obtener la asignación de retiro y, en consecuencia, tampoco le permitió conseguir la calidad de afiliado forzoso de la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía, con la cual podía acceder al subsidio de vivienda.

Por lo anterior, en el año 2003, el accionante retiró el valor de los aportes que había hecho para la obtención de su subsidio de vivienda (\$8.334.006).

El accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción con el fin de que se corrigiera su hoja de servicios, incluyendo el tiempo que por error había sido descontado y que le impedía acceder al reconocimiento de su asignación de retiro.

El Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (en primera instancia) y esta Corporación (en segunda instancia) ordenaron a la Policía Nacional modificar la hoja de servicios del actor, incluyendo el tiempo que permaneció suspendido en el ejercicio de sus funciones, esto es, entre el 1° de diciembre de 1997 y el 12 de octubre de 2000.

Con ocasión de la orden judicial antes mencionada, al accionante le fue reconocida asignación de retiro al haber completado 15 años, 7 meses y 18 días de servicio y, consecuentemente, se originó la posibilidad de recuperar su la calidad de afiliado forzoso de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. En ese sentido, pasó la solicitud extraordinaria de afiliación y le fue exigido devolver los aportes que había retirado en el año 2003.

Así las cosas, el accionante afirmó que mediante la Resolución No. 00193 del 23 de abril de 2019 le fue reconocido su subsidio de vivienda por el equivalente a 121 SMLMV para el año 2003 (fecha en que debió cumplir con el último aporte), sin embargo, considera que la entidad debió indexar ese valor, para actualizarlo a la fecha en que se le reconoció el derecho.

En ese contexto fáctico, el Despacho considera que no queda duda alguna sobre el hecho de que el señor JAIME ALBERTO PEÑA CASAS obtuvo el derecho al reconocimiento del subsidio de vivienda gracias al vínculo laboral que mantuvo con la Policía Nacional, al punto que si se descontaba el tiempo que permaneció con medida de aseguramiento, no completaba el tiempo suficiente para obtener la asignación de retiro y, por ende, tampoco la posibilidad de adquirir el subsidio, puesto que ya estaba en condición de retiro.

Recuérdese que el artículo 14 del Decreto 353 de 1994 estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 14. AFILIADOS FORZOSOS. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1305 de 2009. Es afiliado forzoso de la Caja Promotora de Vivienda Militar, el siguiente personal que carezca de vivienda propia:

1. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares.
2. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.
3. Los servidores públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar.

En consecuencia, de no ser porque al accionante le fue reconocido su derecho a percibir la asignación de retiro, no habría logrado ser beneficiario de un subsidio de vivienda por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Si bien en el presente asunto no se discute el derecho al reconocimiento del aludido subsidio, sino únicamente su indexación, no significa que el asunto pierda el carácter de laboral, razón suficiente para que su conocimiento le corresponda a la Sección Segunda de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, para que continúe con el trámite correspondiente, esto es, haciendo un estudio de los requisitos de la demanda para determinar si es competente, entre otros, por el factor territorial y por cuantía, aspectos que no fueron estudiados en esta instancia, comoquiera que el proceso fue asignado únicamente para resolver el conflicto de competencias suscitado entre los dos despachos judiciales a los que se ha venido haciendo alusión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

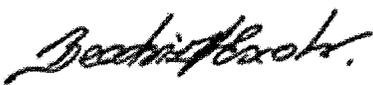
PRIMERO: DIRÍMESE el conflicto de competencia de la referencia en el sentido de que el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, es la autoridad Judicial competente para conocer del medio de control nulidad y restablecimiento impetrado por JAIME ALBERTO PEÑA CASAS, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, para que asuma el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE la decisión al Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera.

CUARTO: Contra esta decisión no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-018-2020-00030-01
Demandante: JAVIER ISAAC URZOLA MUÑOZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021 por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021 por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C..

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

138

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



233

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25307-33-33-003-2016-00214-01
Demandante: MARÍA CELINA SANDOVAL DE MOLINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada¹ contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2020² por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá que por Secretaría se ingrese el proceso al Despacho para proceder según corresponda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2020³ por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

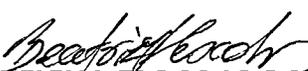
TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene.

Los respectivos pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

129
Atribido

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-051-2018-00392-01
Demandante: CÉSAR ALBERTO BERNAL TORRES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora¹ contra la sentencia proferida el 1º de octubre de 2020² por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá que por Secretaría se ingrese el proceso al Despacho para proceder según corresponda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el 1º de octubre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene.

Los respectivos pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"
Magistrada ponente: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Resuelve solicitud de aclaración de sentencia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 11001-33-35-027-2014-00057-01
Demandante: ROSALBA ROJAS DE FERNÁNDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ANTECEDENTES

Mediante escrito visible a folios 247 a 249 la apoderada de la UGPP solicita adicionar y/o aclarar la sentencia proferida el 3 de marzo de 2021, para que se emita pronunciamiento en cuanto a la sucesión procesal derivada del fallecimiento de la demandante, lo que fue informado al Despacho mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2021.

Expuso que para que la UGPP pueda proceder a reconocer y pagar los derechos surgidos con la sentencia, debe efectuarse la sucesión procesal o, por lo menos, emitirse pronunciamiento respecto del fallecimiento de la demandante.

Afirmó que el reconocimiento de los herederos está sujeto a la prueba que alleguen.

La sentencia proferida el 3 de marzo de 2021

A través de sentencia proferida el 3 de marzo de 2021, la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó:

PRIMERO: MODIFÍCASE el **NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia, el cual quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a **PAGAR** la señora **ROSALBA ROJAS DE FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.494.253, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la mora en el pago de las mesadas pensionales causadas entre la fecha de firmeza de la Resolución No. PAP 055660 del 30 de mayo de 2011 y la fecha del primer pago realizado en el mes de diciembre de 2011.

La entidad accionada deberá establecer de forma clara y soportada, las fechas correspondientes.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás el fallo apelado.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

En la parte considerativa de la providencia en mención nada se dijo en torno a lo que es materia de la presente solicitud de adición y/o aclaración.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo encontrado en el expediente, la petición va encaminada a que se resuelva un aspecto que aparentemente se omitió en la sentencia, por lo cual, a tal petición debe dársele el trámite previsto en el artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, el cual dispone:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De acuerdo con la norma transcrita, la adición de la sentencia procede solamente cuando se omitió decidir sobre algún extremo de la litis o sobre

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

cualquier aspecto que por mandato legal deba ser materia de decisión, es decir, sobre algún asunto debatido en el proceso.

La adición de la sentencia permite, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que quien expidió la sentencia en la que se omitió resolver alguno de los puntos debatidos, la complemente de manera que se haga efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.

En el presente caso se encuentra que la sentencia decidió sobre todos los puntos discutidos tanto en la demanda como en su contestación. No obstante, la apoderada de la parte demandada considera que un aspecto que tiene que ver netamente con los posibles beneficiarios de la demandante fallecida debió ser objeto de pronunciamiento.

Al respecto es preciso tener en cuenta que el artículo 68 del CGP, modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, dispone:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

El H. Consejo de Estado en providencia del 31 de agosto de 2021, emitida en el proceso No. 76001-23-31-000-2002-04584-02(B) (AG)REV dijo:

Ahora, para efectos de dar aplicación a la sucesión procesal en casos como el analizado, se requiere la acreditación, a través de los medios de prueba idóneos, del acaecimiento de la muerte, así como de la condición de herederos o sucesores de quien era parte en el respectivo juicio².

Así las cosas, no basta con anunciar la ocurrencia de la muerte de alguna de las partes, sino que el o los interesados deben acreditar la calidad con la cual

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 11 de mayo de 2017, M.P. Hernán Andrade Rincón, expediente: 05001-23- 31-000- 1999-02906-01.

pretenden sustituir al litigante faltante. Entonces, como solamente se demostró el fallecimiento de la demandante, no es posible tener por sucesor o sucesores procesales a ninguna persona determinada.

En el presente caso se encuentra que quien informó sobre el fallecimiento de la demandante, ocurrido desde el 29 de marzo de 2015, fue la apoderada de la entidad accionada, pero solamente se allegó registro civil de defunción, no así las pruebas correspondientes que acrediten la calidad en virtud de la cual algún interesado pretenda sustituir a la señora ROSALBA ROJAS DE FERNÁNDEZ.

En esa medida, aunque se omitió la acreditación de sucesores procesales, es procedente adicionar la sentencia en el sentido de declarar la sucesión procesal, en los términos establecidos en la ley.

Debe aclararse igualmente que, como lo dispone el artículo 68 del CGP citado, "*[e]n todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren*", es decir, que no es necesaria u obligatoria la intervención de los sucesores de la señora ROSALBA ROJAS DE FERNÁNDEZ para decidir de fondo la controversia, pues la sentencia produce efectos frente a cualquiera de ellos, aunque no se hayan presentado al proceso.

No obstante, para efectos de su cumplimiento, es evidente que ante el deceso de la demandante son el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, los llamados a sucederla procesalmente, siendo procedente el pago a la sucesión de la causante.

Así las cosas, y en aras de dar mayor claridad a la sentencia, se adicionará en el aspecto analizado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia del 3 de marzo de 2021 y Declarar en forma genérica al cónyuge, al albacea con tenencia de bienes, a los herederos determinados e indeterminados y al correspondiente curador de la señora ROSALBA ROJAS DE FERNÁNDEZ como sus sucesores procesales dentro de este proceso.

SEGUNDO: Advertir a los sujetos procesales que contra esta decisión no procede recuso alguno de conformidad con el artículo 285 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

121
Híbrido



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2018-01677-00
Demandante: RODRIGO VEGA TURIZO
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Encontrándose el expediente en el trámite de la primera instancia, la apoderada del señor RODRIGO VEGA TURIZO presentó escrito a través del cual desiste de la demanda.

Al respecto se tiene que artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
(...).

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- (...)
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negritas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir de las pretensiones y por lo mismo de la demanda, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra a folio 1 del expediente, se estima que el desistimiento es procedente.

A través del auto del 24 de enero del 2022¹ se corrió traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES del escrito de desistimiento de la demanda, entidad que guardó silencio en el término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento que la apoderada del señor RODRIGO VEGA TURIZO hace de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. SIN condena en costas.

TERCERO. En consecuencia, **DECLARAR** la terminación del proceso de la referencia.

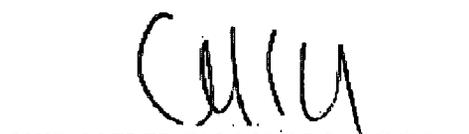
CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones de rigor. Si existe remanente de gastos ordinarios del proceso, liquídense y devuélvanse a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



192

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-020-2019-00233-01
Demandante: MELVA CARDONA GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2021 por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2021 por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

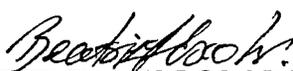
rmemorialessec02sftadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley

1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.